

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**La Represión Penal para Preservar
el Valor Crediticio del Cheque**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ALBERTO FIGUEROA CANALES

MEXICO, D. F.

1969



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE
ANA MARIA CANALES

Como un sincero homenaje a su abnegación y
confianza depositadas en mí.

A LA MEMORIA DE MI ABUELITA
BENITA MAYORAL DE CANALES
QUE CON SU PACIENCIA SUPO
GUIAR MI INFANCIA Y JUVENTUD.

P. Q. D.

A MIS HERMANOS
CRISTOBAL Y SOCORRO.

LA REALIZACION DE ESTA TESIS NO SE HUBIERA
TERMINADO SIN LA DIRECCION DE LOS SEÑORES
DOCTORES RAUL CERVANTES AHUMADA Y FELIPE
DE JESUS GALLEGOS.

DEDICO ESTA OBRA A TODAS
LAS PERSONAS QUE ME ALEN
TARON DURANTE MIS ESTU
DIOS PROFESIONALES.

Dentro de los horizontes tan extensos que representa la Ciencia del Derecho, el Sustentante se ha sentido atraído especialmente por el tema:

"LA REPRESION PENAL PARA PRESERVAR EL VALOR CREDITICIO DEL CHEQUE", el cual pongo a la consideración de mi -- honorable Jurado, esperando sea Benévolo e indulgente al juzgarlo y emitir su veredicto.

LA REPRESION PENAL PARA PRESERVAR EL VALOR CREDITICIO
DEL CHEQUE.

	Pág.
CAPITULO I	
ORIGEN DEL CHEQUE.	2
1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CHEQUE	2
2.- ANTÉCEDENTES EN EL DERECHO COMPARADO.	4
A).- CONFERENCIAS DEL A HAYA Y DE GINEBRA.	4
B).- ALEMANIA	5
C).- ARGENTINA	5
D).- ESPAÑA	7
E).- ESTADOS UNIDOS	7
F).- FRANCIA	8
G).- INGLATERRA	8
H).- ITALIA	9
I).- MEXICO	9
CAPITULO II	
TECNICA DE LA CREACION Y EMISION DEL CHEQUE.	12
1.- PRESUPUESTOS DE CREACION .	13
A).- EL CONTRATO DE CHEQUE	14
B).- FONDOS DISPONIBLES	14
2.- REQUISITOS FORMALES DEL CHEQUE	15
A).- LA MENCION DE SER CHEQUE, INSERTA EN EL TEXTO DEL DOCUMENTO.	16
B).- EL LUGAR Y LA FECHA EN QUE SE EXPIDE;	17
C).- LA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGAR - UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO;	22
D).- EL NOMBRE DEL LIBRADO;Y	24
E).- EL LUGAR DEL PAGO	24

3.- REQUISITOS DE CAPACIDAD	Pág. 25
4.- EMISION DEL CHEQUE.	25
CAPITULO III ASPECTOS GENERALES QUE PREVEE EL PRECEPTO SEÑALADO EN EL ARTICULO 193, DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES- DE CREDITO.	26
1.- UBICACION INNECESARIA DEL 193, EN LA LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITOS.	27
2.- COMENTARIOS SOBRE EL REENVIO	30
3.- NATURALEZA JURIDICA DEL DELITO ESPECIAL CON TENIDO EN EL ARTICULO 193.	31
A).- DELITO FORMAL	31
B).- DELITO DE DAÑO	35
C).- DELITO DE PELIGRO	35
4.- EL BANCO DEBE SANEAR SU ECONOMIA CREDITICIA PARA LOGRAR CONFIANZA.	37
CAPITULO IV ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 193 EN SUS ASPECTOS: CIVIL Y PENAL.	39
1.- ASPECTO CIVIL, PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS - QUE SE ORIGINAN POR FALTA DE PAGO DEL CHE- QUE EN SU PRESENTACION.	40
A).- CHEQUE PRESENTADO EN TIEMPO PARA - SU PAGO.	40
B).- CHEQUE NO PAGADO POR EL LIBRADO - POR CAUSA IMPUTABLE AL LIBRADOR; Y	42
C).- EL LIBRADOR RESARCIRA AL TENEDOR -- LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.	42
2.- COMISION DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 193 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIO- NES DE CREDITO, EN SU ASPECTO PENAL.	42

	Pág.
CAPITULO V	
CUESTIONES DE COMPETENCIA .	50
1.- EXAMEN JURIDICO DE LAS FIGURAS:	51
A).- FRAUDE GENERICO	52
B).- FRAUDE ESPECIFICO	57
2.- CUESTIONES DE COMPETENCIA .	58

CAPITULO I

ORIGEN DEL CHEQUE.

	Pág.
1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CHEQUE.	2
2.- ANTECEDENTES EN EL DERECHO COMPARADO.	4
A).- CONFERENCIAS DE LA HAYA Y DE GINEBRA .	4
B).- ALEMANIA	5
C).- ARGENTINA	5
D).- ESPAÑA	7
E).- ESTADOS UNIDOS	7
F).- FRANCIA	8
G).- INGLATERRA	8
H).- ITALIA	9
I).- MEXICO.	9

CAPITULO I

ORIGEN DEL CHEQUE.

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CHEQUE.

Algunos autores sostienen que el origen del cheque es incierto. Otros - sostienen que éste fue conocido y usado en Grecia y Roma.

Los juristas italianos Supino y De Semo, citados por De Pina Vara en su tratado relativo al cheque, nos señalan estos autores: "Lo cierto es que, operaciones análogas a aquellas para las que se utilizan los cheques, se realizaban en la antigüedad, en Atenas, en el negocio de la Trapeziti; en Roma, en el de los Argantarril, a quiénes generalmente se confiaba, en custodia, el dinero". 1

En Grecia y Roma, observamos no fue conocido el cheque, se utilizaron operaciones similares a éste.

Savary, es señalado por De Pina Vara, nos dice: "Refiriéndose al origen de las letras de cambio, hace mención a documentos redactados en forma de cartas concisas, utilizadas por los judíos expulsados de Francia, durante los reinados de Dagoberto I (año 640), Felipe el Largo (año 1396), para retirar el dinero y otros valores que habían dejado en poder de sus amigos". 2

De Pina Vara, nos señala: "Creemos, sin embargo, que puede afirmarse que ni en Grecia ni en Roma fue conocido el cheque. Tampoco son antecedentes del

1.- Supino y De Semo, citados por De Pina Vara Rafael, "Teoría y Práctica del cheque", Editorial Labor Mexicana, S. de R.L., México 1960, págs. 51-52.

2.- Savary, citado por De Pina Vara Rafael, ob. cit., pág. 53.

cheque los documentos a que se refiere Savary, ni otros de naturaleza semejante. - La aparición del cheque, o al menos de su antecedente in mediato, exige indudablemente un desarrollo de las instituciones y operaciones bancarias que no existían aún en esa época". (3)

Estoy de acuerdo con el citado jurista, el cheque tiene importancia - - cuando se desarrollan las operaciones bancarias y las instituciones de crédito.

Rodríguez Rodríguez, invocado por De Pina Vara, reafirma nuestra postura, estableciendo: "Ponen de relieve la práctica, que debió ser tan antigua como el hombre, de depósitos efectuados en personas de confianza a las que por carta, se ordenaba ciertas entregas". 4

El Doctor Cervantes Ahumada, ilustre maestro de la Facultad de Derecho nos señala: "El cheque moderno tiene su nacimiento en el desenvolvimiento de los bancos de depósito de la cuenca del Mediterráneo, a fines de la edad media y a principios del renacimiento.

El manejo de cuentas y el pago por giros esto es, por traslado de una cuenta a otra, en virtud de una orden de pago) fue realizado por los banqueros venecianos y el famoso banco de San Ambrosio de Milán, lo mismo que los de Génova y de Bolonia, usaron órdenes de pago que eran verdaderos cheques. Las mismas funciones de depósito y pagos por giros fueron realizados por los bancos españoles.

Desde el siglo XVI los bancos holandeses usaron verdaderos cheques, a los que llamaban "letras de cajero". El autor inglés Thomas Mun reconoce, en 1630- que "los italianos y otros países tienen bancos públicos y privados", que manejan en-----

3.- De Pina Vara Rafael, ob. cit., pág. 53.

4.- Rodríguez Rodríguez, citados por De Pina Vara Rafael, ob. cit., pág. 52.

sus cuentas grandes sumas, con sólo el uso de notas escritas, y que tales instituciones eran desconocidas en Inglaterra. El genio práctico de los ingleses recoge desde el siglo dieciséis la institución, la reglamenta y le da nombre de cheque. Los reyes giraban "exchequer bill" o "Exchequer debentures" sobre la tesorería real, y de tales órdenes parece derivar el nombre de "cheque". Francia promulga en 1882 su ley sobre el cheque, que fue la primera ley escrita sobre la materia; pero que tuvo como antecedente la ley consuetudinaria inglesa. Inglaterra publica en 1883 su "Bill of exchange", y el cheque se universaliza con rapidez". 5

Afirmo sin temor a equivocarme que la importancia práctica de ese documento tuvo su origen en Inglaterra.

Mi modesta opinión la sostiene el Licenciado De Pina Vara, nos señala: "Debe afirmarse que, independientemente de que el cheque moderno se haya o no inventado en Inglaterra, es indudable que nace con el florecimiento de las operaciones bancarias de depósito y adquiere su fisonomía definitiva en Inglaterra a mediados del siglo XVIII.

Es innegable, además, que la práctica y la legislación del cheque en Inglaterra propició su difusión y adopción en los demás países". 6

2.- ANTECEDENTES EN EL DERECHO COMPARADO.

La legislación extranjera nos ha mostrados el camino legal, para reprimir la emisión de cheques sin provisión de fondos y preservar el valor crediticio del cheque, luchando por la UNIFICACION INTERNACIONAL del Derecho en Materia de Cheques.

5.- Cervantes Ahumada Raúl, "Títulos y Operaciones de Crédito", Editorial Porrúa, S.A., México 1966, págs. 131-132.

6.- De Pina Vara Rafael, ob. cit. págs. 61-62.

En México, está reglamentado el delito especial de "Libramiento de -- Cheques sin Provisión de Fondos", en el artículo 193 De la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

B).- ALEMANIA .

El jurista SACERDOTI, citado por el Licenciado Becerra Bautista en su obra, nos dice: "No establece una penalidad especial contra el libramiento de un cheque en descubierto". El jurista alemán comenta la Ley Alemana, y, expresa que no existe penalidad contra el libramiento de un cheque en descubierto.

La ley "SCHECKGESETZ" de 11 de marzo de 1908, no estableció una pena corporal contra el librador de un cheque sin provisión de fondos, según observamos.

Becerra Bautista, cita en su obra a HEINSHEIMER quien nos señala: -- "Al saber el librador que emite un cheque en descubierto, puede constituir una figura de estafa". 8

En este país germano, no existe pena corporal por emitirse un cheque sin provisión de fondos.

C).- ARGENTINA .

La legislación penal argentina, castiga al librador que emite un cheque sin tener fondos o autorización expresa del librado.

El tratadista Eusebio Gómez, es mencionado por Becerra Bautista, éste jurista sudamericano comenta el artículo 302 del Código Penal argentino, estableciendo:

"Si se tiene en cuenta que la represión, según las propias palabras del artículo 302,

7.- Sacerdoti, citado por Becerra Bautista José, "El Cheque sin Fondos" Edit. Just. México 1959, pág. 67

8.- Heinsheimer, citado por Becerra Bautista José, ob. cit., pág. 68.

no se hace efectivo en el caso de que el entrega el cheque efectúe el pago de su importe en moneda nacional de curso legal de las 24 horas de haber sido protestado fácil es advertir que dicho precepto tutela el patrimonio y no precisamente la fe pública. En verdad, la lesión a este bien jurídico se operaría por el mero hecho de la emisión del giro doloso; pero el texto, según se ha visto, no considera existente el delito si el perjuicio patrimonial es reparado". 9

El artículo comentado por este autor, establece: "Que sanciona el emitir cheques sin tener provisión de fondos o autorización expresa para girar en descubierto".

Cito el artículo 175, fracción IV del Código Penal Argentino, establece: "Será reprimido con multa de quinientos a dos mil pesos:.....

IV.- El acreedor que, a sabiendas, exige o acepta de su deudor, a título de documento, crédito o garantía por una obligación no vencida, un cheque o giro de fecha posterior o en banco".

Este jurista argentino es citado por Becerra Bautista y comenta el artículo citado, nos dice: "Con la incriminación contenida en el inciso cuarto del artículo 175 del Código Penal, se quiere reprimir el hecho de los prestamistas, generalmente usureros, que exigen o aceptan de su deudor, a título de documento, crédito o garantía por una obligación no vencida, un cheque o giro de fecha posterior o en blanco. Individuos inescrupulosos recurren a tal maniobra para poder ejercitar, en caso de incumplimiento de la obligación contraída por el deudor, una acción penal

9.- Gómez Eusebio, citado por Becerra Bautista José, ob. cit.

contra el mismo, haciéndole aparecer como autor de un delito". 10

La legislación penal argentina sanciona al librador que emite un cheque sin provisión de fondos o sin autorización del banco.

D).- ESPAÑA.

El Código de Comercio de esta nación de la fecha de 1885 no sancionaba al librador que emitiera un cheque al descubierto.

El juriconsulto español Cuello Calón, invocado por Becerra Bautista nos señala: "Que la protección penal especial del cheque aparece por primera vez en el Código Penal de 1928, en el capítulo dedicado a los delitos de defraudación. Esta figura de delito, contenida en el artículo 725, 21 se definía así: "Los que con ánimo de defraudar expidieren un cheque a letra sin previa provisión de fondos o después de que la provisión hubiere sido retirada o retirándolos antes de que el cheque o letra puedan ser presentados al cobro". El delito requería como elementos subjetivos - el ánimo de defraudar; sin él, los hechos expresados en el texto legal no constituían infracción punible". 11

En este país la protección penal del cheque, aparece en el Código Penal de 1929, la ley exigía un elemento subjetivo del librador, el ánimo de defraudar.

E).- ESTADOS UNIDOS.

Este país no suscribió la Ley Uniforme sobre Cheques, la protección penal relativa en materia de cheques se obtiene aplicando la legislación penal ordinaria relativas al delito de estafa.

Se considera como delito de fraude, el libramiento de cheques en descu-

10.- Gómez Eusebio, citado por Becerra Bautista José, ob. cit. pág. 199.

11.- Cuello Calón, citado por Becerra Bautista, ob. cit., pág. 197.

biertos realizado con pretextos falsos.

Mitchel, mencionado por Becerra Bautista nos dice: Emitir un cheque - sin fondos no constituye delito especial, salvo que con ello se cometa un fraude".

12.

En esta nación, se cometerá el delito de fraude, al emitir un cheque - sin provisión de fondos con falsos pretextos.

F).- FRANCIA.

En el derecho francés antiguo, la imposición de las penas las imponía - el Código Penal, sin especificar delito especial.

Francia adoptó la Ley Uniforme Sobre Cheques, por decreto de 30 de-- octubre de 1935.

El actual Código Penal francés, exige como requisito integrante del de lito de estafa, la mala fe del librador del cheque.

G).- INGLATERRA.

Mitchel, nos señala en su monografía sobre el cheque en los países An- glo_Sajones, nos dice: "Lo que en Inglaterra constituye delito, es el conjunto de - maniobras fraudulentas y no la emisión de un cheque, en sí misma". Citado por Be- cerra Bautista. 13.

En Inglaterra, nos refiere Cuello Calón lo siguiente: "Si el que libra un cheque carece de fondos disponibles para su pago en el banco sobre el que ha hecho el libramiento o de su autorización para exceder en el giro el crédito disponible, a sabiendas de que el cheque no será pagado a su presentación, si obra con ánimo de -

12.- Mitchel, citado por Becerra Bautista José, ob. cit., pág. 67

13.- Mitchel, citado por Becerra Bautista José, ob. cit., pag. 67.

defraudar puede ser culpable del delito de estafa (False pretences) penado en la sección 32 del Larceny act de 1916".

Esteste país, el que emita un cheque sin fondos y con la intención de defraudar será acusado de cometer delito de fraude. (estafa).

H).- ITALIA.

Este país europeo adoptó la Ley Uniforme en su totalidad por Real Decreto, ley de 24 de agosto de 1933.

El Código de Comercio Vigente en esta nación, en su artículo 344 establece: "El que emite un cheque, sin fecha o con fecha falsa, o sin que exista suma disponible en poder del girado, es castigado con pena pecunaria igual a la décima parte de la suma indicada en el cheque, salvo las penas más graves sancionadas en el Código Penal".

En Italia, es el Código Penal que sanciona los hechos previstos. El Código de Comercio no se refiere a ningún delito específico del Código Punitivo.

Resumiendo, se castigará al librador que actúe de "mala fé" al expedir un cheque en descubierto.

I).- MEXICO.

En nuestro país empieza a circular el cheque en el siglo pasado, confirma nuestra afirmación el mercantilista Rodríguez Rodríguez, citado por De Pina Vara, nos señala: "El cheque aparece en México en la segunda mitad del siglo XIX, cuando inician sus operaciones los primeros grandes establecimientos bancarios, muy especialmente, el banco de Londres, México y Sudamérica (fundado en 1864)". 15

14.- Cuello Calón, citado por Becerra Bautista José, ob. cit., pág. 197

15.- Rodríguez Rodríguez, citado por De Pina Vara Rafael, ob. cit., pág. 66

inician sus operaciones los primeros grandes establecimientos bancarios, muy especialmente, el banco de Londres, México y Sudamérica (fundado en 1864)". 15

Este documento de crédito fue acogido por el Código de Comercio de 15 de abril de 1884, que lo reguló en sus artículos 915 al 929.

Fue acogido éste por el Código de Comercio de 15 de septiembre de 1889, reglamentándolo en los artículos 522 al 563, reprodujo las disposiciones contenidas en el Código de Comercio de 1884, en materia de cheques.

De Pina Vara nos señala al respecto: "En la reglamentación de la materia que nos ocupa se observa desde luego la influencia de la ley Francesa de 14 de Junio de 1865 y del Código de Comercio Italiano de 1882. La influencia de este último es notable sobre todo en cuanto a la adopción de un sistema mixto por lo que se refiere a la calidad del librado: comerciante o banco, en contradicción con el antiguo sistema francés que no imponía calidad especial al librado y también con el sistema inglés, de acuerdo con el cual solo pueden librarse cheques en contra de un banco". 16

Las disposiciones contenidas en el Código de Comercio de 1889 en materia de cheques, fueron abrogados por el artículo tercero transitorio de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, la que regula al cheque en sus artículos del 175 al 206.

Las legislaciones mercantiles citadas, no castigaron al librador que emitió un cheque en descubierta. La actual Ley, ha creado en su artículo 193 un delito especial de "Libramiento de Cheques sin Provisión de Fondos".

15.- Rodríguez Rodríguez, citado por De Pina Vara Rafael, ob. cit., pág. 66.

16.- De Pina Vara Rafael, ob. cit., págs. 66-67.

inician sus operaciones los primeros grandes establecimientos bancarios, muy especialmente, el banco de Londres, México y Sudamérica (fundado en 1864)". 15

Este documento de crédito fue acogido por el Código de Comercio de 15 de abril de 1884, que lo reguló en sus artículos 915 al 929.

Fue acogido éste por el Código de Comercio de 15 de septiembre de 1889, reglamentándolo en los artículos 522 al 563, reprodujo las disposiciones contenidas en el Código de Comercio de 1884, en materia de cheques.

De Pina Vara nos señala al respecto: "En la reglamentación de la materia que nos ocupa se observa desde luego la influencia de la ley Francesa de 14 de Junio de 1865 y del Código de Comercio Italiano de 1882. La influencia de este último es notable sobre todo en cuanto a la adopción de un sistema mixto por lo que se refiere a la calidad del librado: comerciante o banco, en contradicción con el antiguo sistema francés que no imponía calidad especial al librado y también con el sistema inglés, de acuerdo con el cual solo pueden librarse cheques en contra de un banco". 16

Las disposiciones contenidas en el Código de Comercio de 1889 en materia de cheques, fueron abrogados por el artículo tercero transitorio de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, la que regula al cheque en sus artículos del 175 al 206.

Las legislaciones mercantiles citadas, no castigaron al librador que emite un cheque en descubierta. La actual Ley, ha creado en su artículo 193 un delito especial de "Libramiento de Cheques sin Provisión de Fondos".

15.- Rodríguez Rodríguez, citado por De Pina Vara Rafael, ob. cit., pág. 66.

16.- De Pina Vara Rafael, ob. cit., págs. 66-67.

El artículo 193 establece: "El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causas imputables al librador resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione en ningún caso la indemnización será menor de 20% del valor del cheque .

Esta primera parte de este precepto reglamenta el aspecto de carácter civil .

El librador sufrirá además, la pena de fraude si el cheque no es pagado por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo, por haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que transcurra el plazo de presentación, o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado".

Esta segunda parte regula la parte relativa al aspecto penal .

CAPITULO II.

TECNICA DE LA CREACION Y EMISION DEL CHEQUE

1.- PRESUPUESTOS DE CREACION.	13
A).- EL CONTRATO DE CHEQUE.	14
B).- FONDOS DISPONIBLES.	14
2.- REQUISITOS FORMALES DEL CHEQUE.	15
A).- LA MENCION DE SER CHEQUE, INSERTA EN EL TEXTO DEL DOCUMENTO;	16
B).- EL LUGAR Y LA FECHA EN QUE SE EXPIDE;	17
C).- LA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGAR - UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO;	22
D).- EL NOMBRE DEL LIBRADO; Y	24
E).- EL LUGAR DEL PAGO.	24
3.- REQUISITOS DE CAPACIDAD	25
4.- EMISION DEL CHEQUE.	25

1.- PRESUPUESTOS DE CREACION.

Para la creación válida de un cheque necesita condiciones previas de creación que la ley establece, el mercantilista Rodríguez Rodríguez en su obra -- "Curso de Derecho Mercantil" reafirma mi opinión y nos señala: Para que un cheque pueda ser emitido válidamente, precisa que se cumpla una serie de condiciones que la establece. De estas condiciones, unas son previas a la suscripción del documento otras se refieren a la forma del título y algunas a las circunstancias de capacidad -- que deben llenar las personas que en el mismo intervienen. Condiciones previas de emisión (prerequisitos): Provisión, Contrato de Cheque". 1

Invocando el artículo 175 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, encontramos los requisitos señalados por el autor citado.

Esta disposición establece: "El cheque solo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta -- para librar a su cargo".

De este artículo mencionado, nos señala el ilustre maestro Doctor Cervantes Ahumada: "La transcripción legal nos lleva al estudio de principales antecedentes de la creación normal de un cheque: la existencia del contrato de cheque y -- la existencia de fondos disponibles". 2

Para los juristas citados existen dos presupuestos para la creación normal del cheque:

-
- 1.- Rodríguez Rodríguez Joaquín, "Curso de Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, S.A., México, 1967, pág. 368.
 - 2.- Cervantes Ahumada Raúl, "Títulos y Operaciones de Crédito", Editorial Porrúa, S.A., México 1966, pág. 132.

A).- El Contrato de Cheque; y

B).- Los Fondos Disponibles.

Estudiaremos el primer presupuesto:

A).- El Contrato de Cheque.

Las instituciones de crédito reciben de sus clientes sumas de dinero que se obligan a regresar a la vista, cuando el cliente lo solicite.

El maestro Cervantes Ahumada, nos dice del contrato de cheque lo siguiente: "El banco se obliga a recibir dinero de su cuenta-habiente, a mantener el saldo de la cuenta a disposición de éste, y a pagar los cheques que el cliente libre con cargo al saldo de la cuenta". 3

Como consecuencia, el banco, se obliga con el cliente a pagar los cheques que éste expida dentro del límite de su fondo disponible.

El contrato de cheque no exige formalidad alguna, la ley presume su existencia por el hecho que el librado entregue talonario de cheques al librador, o reciba y acredite depósitos de dinero a la vista, así lo establece el artículo 175 del ordenamiento antes mencionado.

Resumiendo, por el contrato de cheque existe relación jurídica entre librado y librador.

Estudiaremos el segundo presupuesto:

B) Fondos Disponibles.

El Doctor Cervantes Ahumada, nos señala que un fondo sea disponible consiste: "Además de ser líquido y a la vista, el deudor tiene la obligación de man-

3.- Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit., pág. 133.

tener el fondo a disposición del acreedor, y que éste puede determinar el momento del retiro, por un requerimiento que depende de su voluntad". 4

Como observamos, el fondo disponible debe ser líquido y a la vista, -- además el librado está obligado a mantener el fondo a disposición del librador, éste podría retirarlo en cualquier momento, por una solicitud que dependerá de éste.

2.- REQUISITOS FORMALES DEL CHEQUE.

La suscripción y transmisión del cheque se encuentra sometido a requisitos de carácter formal, que la ley exige. De Pina Vara nos comenta sobre el carácter formal del cheque lo siguiente: "La ley establece en materia de títulos de crédito un sistema estrictamente formalista, atendiendo a la especialísima naturaleza jurídica de los mismos. La suscripción y transmisión de tales documentos se encuentra sometida a una serie de requisitos de carácter formal, que la Ley enumera taxativamente. La omisión de esos requisitos hace que el acto realizado no produzca los efectos previstos por la Ley". 5

El cheque con el carácter de título de crédito, debe reunir determinados requisitos establecidos en el artículo 176.

Ascarelli, invocado por De Pina Vara, nos señala: "Ya que el rigor cambiario va unido por la ley a la observancia de requisitos rigurosos de forma, a falta de los cuales no puede haber título cambiario ni obligación cambiaria". 6

4.- Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit., pág. 134.

5.- De Pina Vara Rafael, "Teoría y Práctica del Cheque", Editorial Labor Mexicana, S. de R.L., México 1960, pág. 137

6.- Ascarelli, citado por De Pina Vara Rafael, ob. cit., pág. 137.

El cheque debe reunir los requisitos formales que la Ley exige (artículo 176), si no reúne los requisitos, de acuerdo con el tratadista Ascarelli y con la ley, no puede haber título cambiario ni obligación cambiaria.

El primer requisito de forma es:

A).- LA MENCION DE SER CHEQUE, INSERTA EN EL TEXTO DEL DOCUMENTO.

Este documento llevará la mención de "cheque", no se debe emplear - otras palabras similares.

La Suprema Corte de Justicia a establecido al respecto: "El documento que carezca de la mención expresa de ser cheque, no puede considerarse como tal, ni por lo mismo, como ejecutivo, de conformidad con el artículo 176 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

La tesis de la Suprema Corte en relación con la letra de cambio, en la que se llegó a admitir que bastaba la inserción en el texto del documento de un término equivalente a la letra, para tenerla como título de crédito no es aplicable al cheque.

El tratadista italiano Vittorio Salandra, en su obra nos señala: "La denominación inserta en el texto del título. En el texto del título debe ir inserta una de terminada denominación, a fin de quien se obliga mediante él, se de cuenta de la calidad de la obligación que asume, y que la persona que adquiere el título se sienta segura de la calidad de los derechos que le competen y conozca los requisitos necesarios para hacerlos valer". 7

7.- Salandra Vittorio, "Curso de Derecho Mercantil" (traducido por Barrera Graf.- Jorge), Editorial Jus, México 1949, pág. 137.

Este autor, se refirió a la letra de cambio, su opinión es aplicable sobre materia de cheques.

Por lo expuesto, el documento debe contener la mención expresa de ser cheque, es un requisito solemne para la validez de éste.

El segundo requisito de forma es:

B).- EL LUGAR Y LA FECHA EN QUE SE EXPIDE.

Dispone la fracción II del artículo 176 de lo ordenamiento citado, éste documento debe contener:

a).- El lugar en que se expide;

b).- La fecha en que se expide.

Examinarse primero el lugar de expedición.

a).- EL LUGAR EN QUE SE EXPIDE.- No debe omitirse este dato de suma importancia, la ley establece que el cheque deberá ser presentado para su pago en el lugar y dirección señalados en el documento de crédito.

El lugar de expedición nos sirve para precisar donde es emitido el cheque, y a su vencimiento de éste presentarse a su cobro. Su vencimiento no es el mismo, si debe pagarse en el propio lugar de su expedición o en otro distinto.

La expresión del lugar de expedición es importante en los siguientes casos:

Dispone el artículo 181 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito:

a).- Dentro de los quince días naturales que según al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;

b).- Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lu-

gares del territorio;

c).- Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; y

d).- Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación".

Los términos de presentación para el pago del cheque varían según se refieran a cheques pagaderos en el lugar de su expedición o en lugar diverso.

Nos establece el artículo 185 del ordenamiento citado: "Mientras que no hayan transcurrido los plazos que establece el artículo 181, el librador no puede revocar el cheque ni oponerse a su pago, La oposición o revocación que hiciere en contra de lo dispuesto en este artículo, no producirá efectos respecto del librado sino después de que trascurra el plazo de presentación".

Esta disposición, incluye en el cómputo de los términos de revocación.

Dispone el artículo 192 lo siguiente: "Las acciones a que se refiere el artículo anterior prescribe en seis meses contados:

a).- Desde que concluye el plazo de presentación, las del último tenedor del documento; y

b).- Desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque, las de los endosantes y las de los avalistas".

Esta norma, influye en el cómputo de los plazos de prescripción.

Nos señala el artículo 252 lo siguiente: "La capacidad para emitir en el extranjero títulos de crédito o para celebrar cualquiera de los actos que en ellos

se consignen, será determinada conforme a la ley del país en que emita el título o se celebre el acto.

La Ley Mexicana registrá la capacidad de los extranjeros para emitir títulos o para celebrar cualquiera de los actos que en ellos se consignen, dentro del territorio nacional".

La disposición invocada, determina la aplicación de las legislaciones- extranjeras, respecto a los títulos de crédito expedidos fuera de México.

La omisión de este requisito no produce la nulidad del cheque, por que la ley suple ese requisito por medio de presunciones.

Así lo dispone el artículo 177, establece: "Para los efectos de las fracciones II y V del artículo 176, y a falta de indicación especial, se reputarán como lugares de expedición y de pago, respectivamente, los indicados junto al nombre del librador o del librado.

Si se indican varios lugares, se entenderá designado el escrito en primer término, y los demás se tendrán por no puestos.

Si no hubiere indicación de lugar, el cheque se reputará expedido en el domicilio del librador y pagadero en el del librado, y si éstos tuvieren establecimiento en lugares, el cheque se reputará expedido o pagadero en el principal establecimiento del librador o del librado, respectivamente".

b).- FECHA DE EXPEDICION.- Este requisito formal de la fecha de expedición se cumple cuando se indica en el texto del cheque el día, mes, año en -- que éste se expide.

La indicación de este requisito formal tiene importancia en los siguientes casos:

El artículo 8, fracción IV nos establece: "La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título".

Esta disposición nos orienta para determinar, si el librador era capaz - en el momento de la expedición del cheque.

El artículo 181 anteriormente citado, nos indica el comienzo del plazo de presentación de éste para su pago.

El artículo 185 determina, los plazos de revocación.

El artículo 192, determina los plazos de prescripción.

El artículo 193, influye en la calificación penal del delito especial de la expedición de cheques sin fondos.

La ley no exige la forma en que deberá expresarse la fecha en que el cheque se expide. Se podrá hacer constar con números o con letra, o empleando am bas formas.

La fecha de expedición debe ser real, es decir, debe ser aquella en la que el cheque ha sido expedido.

En la práctica se expiden cheques con fecha de emisión falsa. Sucede en los casos de antedatación y de postdatación.

Examinaré en que consiste el cheque antedatado.

CHEQUE ANTEDATADO.- El cheque que contiene una fecha de expedi ción anterior a la real.

Produce el efecto de reducir, el plazo de presentación de éste para su - pago.

Si el librador realiza la intención dolosa de la antedatación, quedará su

jeto a la sanción penal.

CHEQUE POSTDATADO.- El cheque que contiene una fecha de expedición posterior a la real. Produce el efecto de ampliar el plazo de presentación -- del cheque para su pago, y tiene como finalidad:

a).- Permite al librador la constitución, con posterioridad a la fecha real de la expedición, de la provisión total o parcialmente inexistente en dicho -- momento;

b).- Da tiempo al beneficiario a que realice la contraprestación pactada; y

c).- Impone un término para el pago de éste documento.

En este caso el cheque se transforma de instrumento de pago en un simple instrumento de crédito.

El doctor Rodríguez Rodríguez con referencia a los cheques postdatados, nos establece: "Era frecuente que personas que no tienen provisión y a veces autorización, expedían cheques a favor de una determinada persona que no sólo conocía esa situación, sino que exigía la expedición del documento como garantía de pago. Con ésta maniobra se pretendía coaccionar al librador para que cumpliera otra obligación de carácter civil, con la amenaza de la presentación de la denuncia penal -- por fraude". 8

Paolo Greco, opina sobre los cheques postdatados, nos señala: "En todos estos casos, se desvía el título de su única y esencial función de servir a la eje-

8.- Rodríguez Rodríguez Joaquín, "Derecho Bancario", Edit. Porrúa, S. A., México, 1945, pág. 126.

cución y no a la dilación de los pagos, y se le trasforma de simple substitutivo del dinero en eficaz instrumento de crédito". 9

Así, Salandra nos establece al respecto: "Siendo la postdatación contraria a la naturaleza del cheque, ya que con ella quedaría transformado en un instrumento de crédito, la ley no considera nulo el título pero priva de efectos a la postdatación al considerar al cheque pagadero a su presentación, aún si ésta se hace del día de que se ha indicado como fecha". 10

Estoy de acuerdo con los juristas citados, éste documento tiene la calidad de instrumento de pago se le convierte en un instrumento de crédito (letra de cambio).

C).- LA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO.

Dispone la fracción III del artículo 176, el cheque debe contener este requisito.

La orden de pago contenida en el cheque debe ser incondicional, es decir, sin restricción ni requisito alguno. Debe ser orden simple de pago, sin condición.

El Licenciado De Pina Vara nos señala: "El Legislador, según doctrina de la Suprema Corte de Justicia, al emplear el vocablo "incondicional", no quiso restringirlo a la falta de condición, en el sentido meramente técnico, esto es, a que no se haga depender la existencia o resolución de la obligación, de un acontecimiento futuro e incierto, sino que tomó dicho vocablo en la acepción común, más

9.- Greco Paolo, "Curso de Derecho Bancario" (traducido por Cervantes Ahumada-Raúl), Edit. Jus, México 1944, pág. 244.

10.-Salandra Vittorio, ob. cit., pág. 334.

lata, de "Absoluta", sin restricción ni requisito, supuesto que satisface plenamente los própositos y fines de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y de la doctrina sobre esta materia". 11

Refiriéndose al vocablo "incondicional". Rodriguez Rodríguez nos dice: "No sólo significa no sujeto a condición, entendiendo esta palabra en su estricta acepción jurídica de acontecimiento futuro e incierto, sino también no sujeta a término, como acontecimiento futuro y cierto, ni a ninguna otra modalidad". 12

El vocablo "incondicional", se debe entender sin restricción ni requisito o modalidad.

La orden incondicional de pago debe consistir a una suma de dinero. - Nuestra Ley no admite la orden de pagar o entregar otra cosa que no sea dinero.

En el derecho germano, existen los cheques llamados "cheques de efectos", el orden de pago consiste en una cantidad determinada de títulos.

El importe del cheque debe estar formado por una determinada suma de dinero, nuestro derecho no permite que se estipule intereses en el mismo. Al estipularse intereses en el cheque no se nulifica, no se tiene por escrito cualquier estipulación de intereses.

Paolo Greco, hace referencia a los intereses en éste documento, nos dice: "Una promesa de intereses que comenzarán a correr desde la fecha de la emisión, no es naturalmente concebible, dada la pagabilidad a la vista del cheque y la pro-

11.- De Pina Vara Rafael, ob. cit., pág. 149-150.

12.- Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob. cit., pág. 154.

hibición de trasformarlo en un instrumento de crédito. Por esto, si tal promesa se inscribe en el cheque, no será válida; se tiene por no escrita, dice la ley, queriendo establecer con esto que con tal promesa el título no queda anulado". 13

Nuestra legislación en vigor, está de acuerdo con la opinión sustentada de éste jurista.

D).- EL NOMBRE DEL LIBRADO.

Dispone la fracción IV del artículo 176, que el cheque debe contener este requisito.

El librado es generalmente una institución de crédito, designada en el cheque para efectuar el pago.

E).- EL LUGAR DEL PAGO.

Establece la fracción V del artículo 176, que debe estar inserto este requisito en el título.

La omisión de este requisito no produce la invalidez del cheque, el artículo 177 lo suple por presunciones Juris Tantum.

Establece el artículo citado: "A falta de indicación especial, se reputará como lugar de pago y expedición, respectivamente, los indicados junto al nombre del librador o del librado.

Si se indican varios lugares, se entenderá designado el escrito en primer término, y los demás se tendrán por no puestas.

Si no hubiera indicación de lugar, el cheque se reputará expedido en el domicilio del librador y pagadero en el del librado, y si éstos tuvieron establecimien

to en diversos lugares, el cheque se reputará expedido o pagadero en el principal establecimiento del librador o del librado respectivamente".

3).- REQUISITOS DE CAPACIDAD.

El librador y el librado tienen la capacidad respectiva, el primero para expedir cheques y el segundo debe ser una institución de crédito.

4.- EMISION DEL CHEQUE.

Constituído debidamente el cheque al redactarlo con sus datos esencia les, entra a la circulación al entregarse al beneficiario.

La consecuencia de la expedición del cheque, la principal y más importante es que el librador, al suscribirlo y expedirlo, adquiere el carácter de obligado al pago del cheque, si éste no fuere cubierto por el librado (banco).

Si el librador expide el cheque no teniendo fondos en el banco o si teniéndolos los retira dentro del plazo en que según sus términos éste debió ser presentado para su pago, cometerá un delito cambiario especial denominado "Libramiento de Cheques sin Provisión de Fondos" que se pena con sanción idéntica a la del fraude en la legislación penal ordinaria, y queda obligado a cubrir al tenedor del documento una indemnización por los daños causados por la falta de pago, que no podrá ser inferior al importe de un 20% del valor del cheque no pagado.

CAPITULO III

ASPECTOS GENERALES QUE PREVEE EL PRECEPTO SEÑALADO EN EL ARTICULO 193, DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

	Pág.
1.- UBICACION INNECESARIA DEL 193, EN LA LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.	27
2.- COMENTARIOS SOBRE EL REENVIO	30
3.- NATURALEZA JURIDICA DEL DELITO ESPECIAL CONTENIDO EN EL ARTICULO 193.	31
A).- DELITO FORMAL.	31
B).- DELITO DE DAÑO.	35
C).- DELITO DE PELIGRO.	35
4.- EL BANCO DEBE SANEAR SU ECONOMIA CREDITICIA PARA LOGRAR CONFIANZA.	37

1.- UBICACION INNECESARIA DEL 193 DE LA LEY DE TITULOS Y- OPERACIONES DE CREDITO.

En los Códigos de Comercio de 1884 y 1889, regularon el cheque, no calificaron con el carácter de delito la expedición de cheques en descubierto.

En la legislación penal mexicana, encontramos su reglamentación de éste en los Códigos punitivos que enunciaré (excepto el Código Penal de 1871).

El Licenciado González Bustamante en su obra, nos señala: "En el Código Penal de 1871, no comprende al cheque en el artículo 416, fracción IV, como lo hace con la libranza y con la letra de cambio en el capítulo que se refiere al fraude contra la propiedad. Previene dicha ley que "al que defraude a alguno una cantidad de dinero o cualquier otra cosa, girando a favor de él, una libranza o una letra de cambio contra una persona supuesta o contra otra que el girador sabe que no ha de pagarla, sufrirá las penas que corresponden al robo sin violencia". 1

El Código Penal de 1871, no reglamento el cheque.

El Jurista Citado, nos dice: " Los redactores del Código Penal de 1929, corrigieron en el articulado las lagunas que existían en lo que se refiere al cheque, y lo comprendieron entre las estafas especificadas en el artículo 1552, fracción IV, que a la letra dice: "al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otra cosa, girando a favor de él una libranza, una letra de cambio o un cheque contra persona supuesta o que el girador sabe que no ha de pagarlos, o endosando un documento a la orden, a cargo de una persona supuesta o que el endosante sabe que no -

ha de pagarla", al efecto, señalan paradicho delito la sanción que corresponde al robo sin violencia". 2.

El Código punitivo de 1929 hace una enumeración de los títulos de -- crédito.

El Abogado citado, nos dice: "Durante algún tiempo dicha disposición legal a quien defradaba a alguien empleando el cheque como medio para la comisión del delito sea como girador o sea como endosante y al entrar en vigor el Código Penal de 1931, que sustituyó al de 1929, se tipificó el delito en el artículo 386, fracción IV en los siguientes términos: "al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento moninativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarla". 3.

El Código en vigor, generalizó el delito de fraude a los títulos de crédito (cheque, letra de cambio, etc.)

El delito especial de "Libramiento de Cheques sin Provisión de Fondos", ; reglamentado en la legislación mercantil en el artículo 193, en la practica los tribunales mexicanos por costumbre o por falta de interés jurídico, ha considerado a este delito especial como delito de fraude.

El Licenciado González Bustamante robustece mi opinión, en su obra nos dice: "Para robustecer la confianza del público en el empleo del cheque, se ti-

2.- González Bustamante Juan José, ob. cit., pág. 51.

3.- González Bustamante Juan José, ob. cit., pág. 51

pífico el delito de "Libramiento de Cheques sin Fondos" en el artículo 193 en los siguientes términos: "el librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello ocasione. En ningún caso la indemnización sera menor del 20% del valor del cheque. El librador sufrirá, además, la pena de fraude si el cheque no es pagado por no tener el librador fondos disponible al expedirlo, por haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que trascurra el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado".

A pesar de que el legislador describió un delito especial en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuyos elementos constitutivos son diferentes de diferentes de los que enumera la fracción III del artículo 386 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales antes de su reforma, nadie fijó su atención en este nuevo delito y los tribunales mexicanos por inercia, siguieron considerando al "Libramiento de Cheques sin Fondos" como un delito de fraude de la competencia de los tribunales del Fuero Común". 4.

El Legislador, introdujo en la Ley mercantil (artículo 193), una disposición de carácter penal, cometiendo el creador de leyes, una confusión y grave error de aspecto técnico legal.

Mi opinión, es que debe desaparecer el artículo 193, por las siguientes causas:

a).- Los tribunales consideran a éste delito especial como delito de fraude;

4.- González Bustamante Juan José, ob. cit., pág. 51.

b).- En la práctica, al infractor de cometer éste delito especial, se -- castiga o sanciona con el delito de fraude y lo regula el Código Penal.

c).- Por lo expuesto, el delito creado por el legislador debe ubicarse en la legislación punitiva.

Reforzando mi modesto criterio, cito la opinión del jurisconsulto CERVANTES AHUMADA, que nos señala: "Consideramos incorrecto el precepto legal, - porque si de fraude se trata, nada tiene que hacer en el caso la ley mercantil, y debería ser la Ley Penal común la que se ocupara de este delito". 5

2.- COMENTARIOS SOBRE EL REENVÍO .

Nos señala el padre del Derecho Penal Mexicano doctor Angel Cenice ros, en el artículo denominado "Libramiento de Cheques sin Fondos" lo siguiente: - "La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito Vigente creó como delito especial el libramiento de cheques sin fondos, con elementos constitutivos de ese delito bien-- definidos en el artículo 193, pero en lugar de señalar directamente la pena aplicable, hizo un reenvío a las penas de fraude", 6

Mi opinión personal al reenvío, es el legislador, hubiera señalado valientemente con criterio jurídico el mínimo y el máximo de las penas aplicables y - de confinamiento, en este delito especial haciendo el delito de "Libramiento de -- Cheques sin Fondos" (artículo 193), un reenvío a las penas de fraude regulado en el Código Penal .

3.- NATURALEZA JURIDICA DEL DELITO ESPECIAL CONTENIDO -
EN EL ARTICULO 193, DE LA LEY DE TITULOS Y OPERACIONES
DE CREDITO.

El doctor Rodríguez Rodríguez, estudió la naturaleza jurídica del delito especial de libramiento de cheques sin fondos, nos establece: "No cree que exista un delito de girar cheques sin provisión de fondos, ni aún siquiera el de girar de cheques impagables, sin que uno y otro son simples modalidades de una hipótesis -- dilectiva más amplia: girar títulos valores impagables.

Por lo pronto el problema surge en el derecho mexicano por la con- -
traposición de dos textos legales; el artículo 193 de la Ley General de Títulos y --
Operaciones de Crédito y el artículo 386, fracción IV del Código Penal del Distri-
to y Territorios Federales.

La doctrina mexicana ha expresado muy diversas opiniones acerca de las relaciones entre estos dos preceptos. De todas maneras puede sintetizarse los diversos criterios en los tres grupos a que a continuación se indican: Delito Formal, Delito de Peligro y de Daño" 7.

Señalo las tesis personales de los tratadistas mexicanos, acerca de la contraposición de dos textos legales; el artículo 193 y el 386, fracción IV (actualmente 387, fracción III del Código Penal.)

Delito Formal, tesis sostenida por el Licenciado González de la Vega.

a).- DELITO FORMAL.- Este Abogado, nos señala: "Con posterioridad al Código de 1931, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 193,

7.- Rodríguez Rodríguez Joaquín, "Derecho Bancario", Editorial Porrúa, S.A., México 1945, págs. 160-161-162.

prescribe que sufrirá las penas del fraude el librador de un cheque presentado en -- tiempo si no es pagado por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo, -- por haber dispuesto de los fondos disponibles al expedirlo, por haber dispuesto de -- los fondos que tuviera antes de que trascurriera el plazo de presentación o por no -- tener autorización para expedir cheques a cargo del librado. Este precepto, para -- los casos que prevé, en materia de cheques, deroga los elementos constitutivos de -- la fracción IV del artículo 386 del Código Penal, creando un delito formal cual -- quiera que haya sido los motivos, circunstancias o finalidades de la emisión del -- cheque no pagadero.

Poco interesa que la ley de títulos no mencione directamente los ex -- tremos de la pena aplicable, porque en este punto hace un reenvío a la penalidad -- del fraude. La sanción se aplica al librador como enérgica manera de tutelar la cir -- culación del cheque, ya que este documento sirve de perfecto y autónomo instru -- mento de pago de las obligaciones vencidas o de las sin plazo, por lo que existe la necesidad de otorgarle un gran valor fiduciario.

Los elementos del delito, conforme a su nueva reglamentación, son los siguientes:

a).- La acción de librar un cheque;

b).- Que el librador no tenga fondos disponibles al expedirlo, o haya -- dispuesto de los fondos que tuviere antes de transcurrido el plazo de presentación, o no tenga autorización para expedir cheques a cargo del librado; y

c).- Que el cheque haya sido presentado en tiempo". 8

8.- González de la Vega Francisco, "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México 1968. pág. 260.

Esta tesis se basa únicamente en el hecho de que el "LIBRADOR EXPI-
DA UN CHEQUE QUE SABE NO PUEDE PAGARSE".

Contra de esta opinión formalista, se opone el doctor Cervantes Ahu-
mada, nos señala: "En realidad, lo que ha sucedido en la práctica, es que con la
tesis formalista se ha protegido la voracidad de los usureros, que exigen a sus mu-
tuarios la expedición de cheques, en blanco o postdatados, para tener en contra-
de los deudores, en caso de no pago, la amenaza de una sanción penal. En la prác-
tica, la Procuraduría de Justicia y Jueces se han convertido en cobradores de usu-
reros sin escrúpulos. Y nos atrevemos a creer que esta realidad práctica ha influen-
ciado la tesis jurisprudencial nueva, que consideramos más justa, en atención pre-
cisamente a la realidad indicada". 9

Defienden esta tesis formalista los señores doctores Ceniceros y Ortiz -
Tirado establecen: "En nuestros antecedentes penales, sistemáticamente encontra-
mos que el legislador remite, para los efectos de la penalidad, o otro delito y ello
obedece a la análoga gravedad de ambos, con la cual fija la pena en proporción a
la cuantía del daño que se causa o pudo causarse, con la comisión del delito, ello
sin embargo, no trae consigo el atribuir como elementos constitutivos del delito en
que se encuentra el reenvío, las características de aquél en que se halla la pena.-
Luego de acuerdo con este sistema ya establecido, no hay porque pretender que los
hechos típicados en el artículo 193, requieran para su integración el engaño en -
la víctima y el lucro, característico del fraude genérico". 10

Afirma De Pina Vara en su obra, que la Suprema Corte de Justicia ha-

9.- Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit., pág. 142.

10.- Ceniceros y Ortiz Tirado, citados por Becerra Bautista José, "El Cheque", --
Editorial Jus, México 1959, pág. 84.

sostenido que la Ley de Títulos, en su carácter de Ley Federal y posterior al Código Penal del Distrito y Territorios Federales, estructuró en su artículo 193, un delito formal, con elementos constitutivos propios, que difiere del fraude previsto en la fracción IV del artículo 386 del Código Penal (actualmente fracción III del artículo 387, reformado), "Tratando de proveer una tutela específica del cheque, dada su trascendencia en el terreno bancario y monetario. Si bien el artículo 193 de la citada ley previene que el librador sufrirá la pena de fraude, si el cheque que giró no es pagado, por no tener fondos disponibles al presentarse, en virtud de haber dispuesto de los fondos que tuviere, o no ser suficientes los que aparezcan en su cuenta, antes de que trascurriera el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques en contra el librado, lo cierto es que de acuerdo con ese precepto basta que el librador expida un cheque que no sea pagado por no tener fondos a su disposición la persona que lo expidió, para que se configure ese delito específico, y sea acreedor a la pena correlativa para el delito de fraude establece el Código Penal, independientemente de que tal hecho haya tenido propósito de engañar o de obtener un lucro ilícito, puesto que lo que la ley pretende es dar toda clase de seguridades al manejo de los títulos de crédito, fomentando con ello la confianza en los mismos y sancionados severamente, no precisamente la defraudación o el engaño o el artificio, sino el uso ilícito de un título como cheque" (S.J.F.T. CXIX, p. 583) 11.

11.- De Pina Vara Rafael, "Teoría y Práctica del Cheque", Editorial Labor Mexicana, S. de R.L., México 1960, pág. 294-295.

Becerra Bautista sostiene la tesis del Delito de Daño.

B).- DELITO DE DAÑO.- Defiende esta tesis que la naturaleza jurídica del delito establecido en el artículo 193, es la de ser un delito de daño, nos establece: "Tratándose de cheques que no son pagados, deben ajustarse los actos imputados al girador o librador, a las condiciones fijadas por el artículo 193, para declarar la existencia del delito de fraude; la circunstancia de postdatación de un cheque, aceptada por el beneficiario desnaturaliza por completo los verdaderos caracteres de un cheque y lo transforma más bien en un documento de garantía, puesto que es de esencia en el cheque que al expedirlo se tengan fondos necesarios para cubrirlo, y si las partes, por convenio expreso o tácito, eliminan este rasgo esencial, cambia la naturaleza del cheque, no requiriéndose entonces la existencia previa de fondos, sino que subordina a la provisión, que si no se hace oportunamente, dará lugar a acciones civiles, que no pueden transformarse en una infracción penal por falta de dolo, indispensable en el fraude". 12

En esta tesis, requiere la falta de pago del cheque del librador.

Delito de Peligro, sostiene esta opinión el jurista González Bustamante.

C).- DELITO DE PELIGRO.- El Licenciado González Bustamante nos señala: "Cuando el cheque no cumple su función de ser un instrumento de pago, no podemos llamarle cheque; podrá dar origen a reclamaciones en el orden civil, pero no será cheque aunque este nombre se encuentre inscrito en el texto del documento. Supongamos que un documento de los llamados cheques, se ha expedido para el cumplimiento de otra obligación distinta. Juan promete a Pedro prestarle una suma de

dinero en plazo determinado; para garantizar el cumplimiento de su palabra, le ex pide un cheque, sabiendo Pedro que en la fecha del libramiento, Juan no tiene -- fondos disponibles y como no cumple su promesa. Pedro, a sabiendas de que Juan no tiene fondos, se presenta a la caja bancaria a hacer efectivo el documento y se le rehusa el pago por faltas de fondos. ¿Estaremos en presencia del delito que prevé el artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito? Es indudable que en el ejemplo que ponemos, el cheque no constituyó un medio de pago, que la sola firma de este documento no constituye delito. Aceptando que el legislador quiso tutelar el libre funcionamiento del cheque en las operaciones mercantiles, de -- seguro que no se colocó frente a un concepto estrecho y formalista... No es en realidad un delito formalista que se funde en la sola firma del documento llamado cheque, sin examinar primordialmente las condiciones que privaron en su expedición. No se sanciona al que puso su firma como librador, en tanto que no se demuestre -- que lo dió para servir de pago... Se trata de un verdadero delito de peligro, como el disparo de arma de fuego, la excesiva velocidad, la vagancia y la malvivencia, etc. Cáusese o no se cause daño en el patrimonio por la expedición de un cheque -- no pagado por falta de fondos, el delito existe: en todo caso, la concurrencia del -- daño servirá al juzgador para graduar la pena, y si la Ley de Títulos nos remite para la aplicación de la sanción al Código Penal, como éste en el capítulo de daño -- en propiedad ajena nos envía a las sanciones aplicables al robo, no quiere decir -- que por remitirnos a las sanciones aplicables al fraude, se trate de un delito de -- fraude" 13.

Para esta tesis el librador debe obtener un lucro indebido con el cheque, encuadrándose el emitente en el delito previsto en el artículo 193 de la Ley de Títulos.

El Abogado Becerra Bautista, ataca a este argumento, expresando lo siguiente: "Puede suceder que el librador disponga de sus fondos durante el tiempo de un cheque debe ser presentado para su cobro, y no obstante esto, no incurrir en delito, porque con una provisión posterior, se hizo factible el pago del título. -- Tampoco aquí habría delito de simple actividad, pues se requiere el daño para que sea punible la acción del librador". Este jurista es citado por De Pina Vara. 14

4.- EL BANCO DEBE SANEAR SU ECONOMIA CREDITICIA PARA -- LOGRAR CONFIANZA.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de su órgano de vigilancia la Comisión Nacional Bancaria, ha buscado la fórmula adecuada para preservar la respetabilidad crediticia de las instituciones de crédito.

En el año de 1954, esta dependencia logró que se reformara el artículo 17 de la Ley General de Instituciones de Crédito en la fracción XII que establece: "A los bancos de depósito les está prohibido mantener cuentas de cheques a aquellas personas que en el curso de dos meses hayan girado tres o más de dichos documentos, que presentados en tiempo no hubieren sido pagados por falta de fondos se debe a causa no imputable al librador. Además, e independientemente de lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando alguna persona incurra en la situación anterior, los bancos de depósito y las Cámaras de-----

14.- Becerra Bautista, citado por De Pina Vara Rafael, ob. cit., pág. 297.

Compensación darán a conocer a la Comisión Nacional Bancaria el nombre de la misma, para el efecto de que tal organismo lo de a conocer a las instituciones del país, las que, en un período, de cinco años, no podrán abrirle cuenta. No será aplicable esta sanción, cuando la falta de fondos suficientes se deba a causa no imputable al librador".

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, trata que las instituciones de crédito adquieran la solidez crediticia a través de la reforma al precepto señalado.

La disposición invocada encierra una sanción de carácter administrativo y consiste: El defraudador no podrá abrir cuenta corriente de cheques en ninguna institución de crédito ubicadas en territorio nacional por el término de cinco años.

Este artículo sanciona a los individuos que sólo utilizan los cheques para cometer fraudes a la sombra de éste.

Algunos bancos burlan la ley al abrir cuentas a los familiares del sancionado y se autoriza a éste para que expida tales documentos. Como se observará se utilizan diversas formas para restar valor legal a la ley.

Los bancos para lograr la confianza del público en lo referente a cheques, deben acatar las disposiciones legales, y, así lograrán en poco tiempo atraer clientes y solidez en sus operaciones bancarias en materia de cheques.

CAPITULO IV

ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 193 EN SUS ASPECTOS: CIVIL Y PENAL.

	Pág.
1.- ASPECTO CIVIL, PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE ORIGINAN POR FALTA DE PAGO DEL CHEQUE EN SU PRESENTACION.	39
A). CHEQUE PRESENTADO EN TIEMPO PARA SU PAGO:	40
B).- CHEQUE NO PAGADO POR EL LIBRADO POR -- CAUSA IMPUTABLE AL LIBRADOR; Y	42
C). EL LIBRADOR RESARCIRA AL TENEDOR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.	42
2.- COMISION DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 193 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO EN SU ASPECTO PENAL.	42

1. - ASPECTO CIVIL, PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE ORIGINAN POR FALTA DE PAGO DEL CHEQUE EN SU PRESENTACION.

Al librarse un cheque en descubierto, el librador es responsable civilmente y penalmente éste, el Dr. Octavio A. Hernandez, nos dice : " El cheque en descubierto es el que se libra que el librador no cuente con la provisión necesaria en la institución librada ". 1

Si el librador no cuenta con la provisión necesaria en la institución de crédito respectiva, éste es responsable civilmente frente al tenedor del cheque, así lo establece el primer párrafo del artículo 193, de la Ley de Títulos :

" El librador de un cheque, presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello ocasione. En ningún caso la indemnización sera menor del veinte por ciento del valor del cheque ".

Estudiando este primer párrafo del artículo 193, encontramos los siguientes requisitos :

- a). - Cheque presentado en tiempo para su pago ;
- b). - Cheque no pagado por el librado por causa imputable al librador. ;
- c). - El librador resarcirá al tenedor los daños y perjuicios.
- a). - Cheque presentado en tiempo para su pago.

(1) A. Hernandez Octavio, " Derecho Bancario ", Edit. Asociación Mexicana - de Investigaciones Administrativas, México 1956, pág. 214.

El cheque debe ser presentado en tiempo para su pago, y la respuesta nos la da el artículo 181, cuando es presentado en tiempo éste.

Nos establece esta disposición lo siguiente :

" Los cheques deberán presentarse para su pago "

1. - Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición:
2. - Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional :
3. - Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en territorio nacional ; y
4. - Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación " .

Los plazos de presentación del cheque, son más amplios en nuestro derecho comparandolo con el derecho español .

Cito las disposiciones que regulan los plazos de presentación de éste documento en la ley española .

El artículo . - 527 establece : " El portador de un cheque deberá presentarlo al cobro dentro de los cinco días de su creación, si estuviere expedido en la misma plaza y a los ocho días si lo fuere en otra diferente " .

El artículo 538 dispone : " Este último plazo, además, se entenderá ampliado hasta doce días, cuando se trate de cheques expedidos en el extranjero " .

b). - Cheque no pagado por el librado por causa imputable al librador.

Lo exige, como requisito el primer párrafo del 193, la falta de pago del cheque por el librado, debe ser por causa imputable al librador.

c). - El librador resarcirá al tenedor los daños y perjuicios.

Para ejercitar la acción correspondiente el tenedor del cheque, según lo establece el primer párrafo del 193, debe ser por causa imputable al librador y éste esta obligado a indemnizar al beneficiario con una indemnización menor del veinte por ciento del valor anotado del cheque.

2. - COMISION DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 193, DE LA LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, EN SU ASPECTO PENAL.

El librador que expide un cheque sin provisión de fondos es responsable penalmente, así lo establece la segunda del párrafo del artículo 193.

El mencionado artículo establece :

" El librador sufrirá, además la pena fraude, si el cheque no es pagado por no tener el librador fondos disponible al expedirlo, por haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que trascurra el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado ".

El delito especial regulado por el artículo 193, esta figura delictiva - también se encuentran en las legislaciones de Argentina y Costa Rica, al respecto el jurista español Cuello Calon nos comenta de este delito especial estableciendo :
" son muy escasas las legislaciones que poseen esta figura delictiva (libramiento -

de cheques sin autorización para girar en descubierto) :

La mexicana (artículo 193 LTOC), la costarricense (artículo 282, 17 del nuevo Código Penal), la argentina (artículo 302 del Código Penal).

Consiste este delito especial de libramiento de un cheque, que carece - de cobertura, sin autorización del librado. Esta autorización constituye una forma de crédito acordada generalmente en cuenta corriente y que permite a una persona sin tener fondos depositados, hacer giros contra un establecimiento bancario.

El delito esta constituido por un elemento material integrado por el simple libramiento de un cheque no provisto sin autorización del librado. Su elemento moral es el dolo genérico consistente en librar el cheque sabiendo el librador que - lo emite sin aquella autorización ". 2

Observamos que únicamente tres legislaciones latino americanas regulan esta figura delictiva denominada " LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN AUTORIZACION PARA GIRAR EN DESCUBIERTO ".

El jurista español citado, examina en su obra el " retiro de la provisión de fondos, y, nos establece lo siguiente: " Retiro de la provisión de fondos por el librador después del libramiento de cheques. - A diferencia de la emisión de cheques sin provisión, o con provisión insuficiente que es la más típica y la más defendida de las figuras de delito creada para la protección penal del cheque, el retiro de la provisión de fondos constituye una figura de delito prevista específicamente -

(2) Cuello Calón Eugenio, "La protección penal del cheque", Edit. Bosch, Barcelona 1949, pág. 48.

en escaso número de legislaciones: mexicana, francesa, belga, italiana.

El elemento unilateral de esta infracción consiste simplemente en el hecho de retirar el librador, total o parcial, la provisión de fondos legalmente depositados en poder del librado, así pues es preciso :

a). - Emisión regular de un cheque, es decir, su emisión ajustada a las disposiciones legales que la regulan ; y

b). - Que el librador retire la provisión después de la emisión del cheque ". 3

El retiro de la provisión de fondos por el librador después de la emisión del cheque, es acogida por la legislación francesa, el tratadista Jacques Bouteron, refiriéndose a su derecho positivo, nos establece : " Cuando el librador de un cheque sin provisión o con provisión insuficiente es perseguido ante la jurisdicción represiva el acreedor deberá obtener, por la vía civil (accesoria de la acción pública), la condena del deudor al pago del importe del cheque, " a titre de restitution " sin perjuicio de los daños y perjuicios a que haya lugar. Se sabe que en materia de estafa, la víctima de maniobras fraudulentas, que interviene como parte civil en el proceso, obtiene de los tribunales represivos también los daños y perjuicios para reparar el perjuicio que resulte directamente del delito. La Jurisprudencia, continua el Director del Contencioso del Banco de Francia, haciendo una aplicación rigurosa del principio según el cual el cheque no importa novación, atribuye los daños y perjuicios a la parte civil en reparación del perjuicio directo causado por el delito ; pero considera que el importe del cheque debe ser exigido por el acreedor ante el -

tribunal civil, mediante el ejercicio de una acción de pago. En consecuencia, en caso de existir un proceso penal, el beneficiario de un cheque no pagado por falta de provisión debe recurrir a dos acciones distintas : acción de daños y perjuicios ante el tribunal represivo y acción de pago ante el tribunal civil . Ante las dificultades de hecho de estas interpretaciones originarón, se propuso la siguiente reforma legislativa: la víctima podrá demandar al acusado, ante los jueces penales, el pago del importe del cheque a título de restitución, y los daños y perjuicios a que haya lugar . Sin embargo, podrá, si lo prefiere, demandar el pago del documento, ante la jurisdicción civil " . 4

El artículo 193 de la Ley de Títulos, en su párrafo segundo establece: " El librador sufrirá, además la pena del fraude " al girar un cheque sin provisión de fondos o sin autorización del banco librado .

Debe reunir las condiciones que enunció, para ser sancionado penalmente éste .

a) . - El librador no tenga fondos disponibles ;

b) . - Disponer de los fondos que tuviera, antes de que trascurra - el plazo de presentación ; y

c) . - Por no tener el librador autorización respectiva, para emitir cheques a cargo de una institución de crédito .

Esta segunda parte contiene los elementos descritos, se cometerá delito de fraude, cuando el defraudador se encuadre dentro de alguno de los elementos citados .

(4)Bouteron, citado por Becerra Bautista José, "El Cheque sin Fondos ", Editorial Jus, México 1959, págs. 175-176

Carlos Toussaint, citado por González de la Vega nos señala : " Ha hecho notar, con la gravedad de los números, la importancia que en México reviste el libramiento de cheques en descubierto. Según las estadísticas de la Cámara Bancaria de Compensación, más de un millar y medio de cheques se devuelven mensualmente por falta de fondos. " En total, cuatro mil cheques librados en descubierto, cuatro mil fraudes cometidos mensualmente. Es difícil encontrar otro delito que alcance ese record. A esto hay que añadir la observación de que se sorprenden hasta treinta y cinco cheques falsos librados por una misma persona. Y otra curiosa observación es que apenas un 5.8 % está formada por documentos de importes mayores de \$ 2000 y un 94.2% por cheques cuyo importe es menor de esa cantidad. Este fenómeno, además de acarrear un perjuicio a la estructura del crédito de la nación por la inseguridad en que pone a la circulación del cheque, y a su economía por la parte de inflación y descontrol del medio circulante, representa para los bancos un daño material y moral que no se compensa con la antieconómica medida del " falso cobro "; en efecto, si un Banco se distingue porque devuelve gran parte de los cheques que se le presentan, y en realidad existe este caso, pronto, por extensión, serán mirados con recelo los documentos que de él emanen o que él garantice ". 5

Cite la estadística antes mencionada, para hacer notar la gravedad e importancia que reviste el libramiento de cheques en descubierto.

En un futuro cercano el cheque será mirado con recelo y rechazado por el público.

(5) Toussaint Carlos, citado por González de la Vega Francisco, " Derecho Penal Mexicano ", Edit. Porrúa, S. A., México 1968, págs. 258-259.

El doctor Cervantes Ahumada, nos dice : " Creo que la circulación del cheque no amerita ser protegido con sanción penal . No es exacto que la sociedad esté interesada en que los cheques merezcan confianza del público como sustitutivo del dinero, y no merecerán tal confianza a base de sanciones penales. Prácticamente, se seguirán recibiendo en el comercio los cheques de las personas a quienes el tomador tenga confianza por conocimiento personal, o los cheques certificados y " Vademecum " o sea aquellos en que se incorpore responsabilidad del banco librado ". 6

El argumento del doctor Cervantes Ahumada es certero, actualmente en el comercio se aceptan los cheques a las personas a quienes el tomador les tiene con fianza.

El citado jurista nos establece : " Ha sido preocupación del legislador, la de proteger al cheque como instrumento de pago sustitutivo del dinero. Establece una pena para el librador y a favor del tenedor, cuando un cheque no es pagado por causa imputable a aquél, y otra pena a favor del librador, cuando éste deja de pagar un cheque sin causa justa. Además de dichas penas, que podríamos llamar civiles o privados, la ley ha pretendido establecer una sanción penal especial, para cas tigar a quienes emitan cheques irregularmente, cuando los títulos no sean pagados - por culpa del propio librador, por ejemplo : porqué éste no tenga fondos suficientes, carezca de autorización del banco para librar cheques, o haya retirado los fondos antes del pago de los títulos de crédito ". 7

(6) Cervantes Ahumada Raúl, " Títulos y Operaciones de Crédito ", Editorial Porrúa, S.A., México 1966, págs. 140-141.

(7) Cervantes Ahumada Raul, ob. cit., pág. 143.

A pesar que el legislador se ha preocupado por dar firmeza crediticia al cheque, el público mira con desconfianza a éste en su aceptación.

El Licenciado González Bustamante nos refiere sobre el aspecto fiduciario del cheque, señalando lo siguiente : " La nueva figura delictiva esta destinada a proteger la circulación fiduciaria del cheque y sus presupuestos consisten en que se gire un cheque; que sea presentado en tiempo y no se pague por causa imputable al librador sea porque carezca de fondos disponibles al expedirlo; por que haya dispuesto de los fondos antes de que transcurra el plazo de presentación o porque nunca haya tenido autorización para expedir cheques a cargo del librador, independientemente del daño material o patrimonial que pueda resultar al beneficiario ". 8

Sobre la protección de la circulación del cheque a que se refiere el autor citado es una ilusión de carácter legal, el público mira con recelo al cheque.

Invoco la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sobre lo relativo de cheques sin fondos.

CHEQUES SIN FONDOS. ELEMENTOS DEL DELITO DE EXPEDICION.

Los elementos constitutivos del delito previsto en el artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, son las siguientes: Por una parte, el libramiento de un cheque sin fondos o sin la autorización para hacer dicho libramiento, o la disposición de tales fondos por el librador, dentro de cierto plazo; y por otra parte, un elemento sancionador, ya que se fija a ese delito la pena correspondiente,

(8) González Bustamante Juan José, " El Delito de Libramiento de Cheques sin Provisión de Fondos ", Edit. Lagunera, México 1944, págs. 60-61.

que es la señalada en el Código Penal contemporáneo caracteriza el delito como la acción antijurídica, culpable, típica y sancionada por la pena, y la doctrina penal unánimemente afirma, de modo categórico, que faltando uno de esos elementos genéricos de la infracción, no puede decirse que exista delito. Tales elementos concurren en el delito de que se trata: por una parte, el propiamente descriptivo de la conducta punible, y por la otra, la pena, cuya concreción dependerá de la individualización de la misma, hecha por el juzgador, conforme a los artículos 51 y 52 del Código Penal. Es cierto que en el Código Penal, en el capítulo relativo al fraude, además del artículo 386, los artículos 387 y 388 señalan también penas para esa figura delictiva: pero la simple interpretación sobre la aplicabilidad de ellos, no autoriza a sostener el criterio de la ley, que tratándose del delito previsto en el artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, no existe el elemento sanción, y que su concreción se basa en imposición por analogía, ya que es voluntad expresa del legislador, expuesta en los preceptos citados por el Código Penal, que la concretarán los juzgadores dentro del cuadro precisado por los artículos 51 y 52 del mismo Código; y además, al destacar el legislador un delito especial tratándose del cheque, dentro de los demás documentos a que se refiere, precisamente, la fracción IV del artículo 386 del repetido Código, debe entenderse que la sanción señalada en ese precepto es que corresponde al delito a que alude el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ". 9

(9) Pallares Eduardo, " Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles ", Editorial Porrúa, S.A., México 1960, págs. 198-199.

CAPITULO V
CUESTIONES DE COMPETENCIA

	Pág.
1.- EXAMEN JURIDICO DE LAS FIGURAS:	51
A).- FRAUDE GENERICO	52
B).- FRAUDE ESPECIFICO	57
2.- CUESTIONES DE COMPETENCIA	58

1. - EXAMEN DE LAS FIGURAS JURIDICAS : FRAUDE GENERICO Y FRAUDE DE ESPECIFICO.

Antes de examinar ambas figuras por separado, cito la noción doctrinaria del fraude, la cita González de la Vega en su " Derecho Penal Mexicano ", nos señala : " Conforme a su noción doctrinaria penal, el fraude es un delito patrimonial que consiste, en términos generales en obtener mediante falacias o engaños, o por medio de maquinaciones o falsos artificios , la usurpación de cosas o derechos ajenos ". 1

La noción doctrinaria de fraude se integra de : artificios, maquinaciones o engaños que típicifican el delito de fraude.

Los elementos que integran el delito de fraude, nos lo señala el Licenciado Arroyo Alba en su obra " Estudio Sociológico jurídico sobre el delito de Fraude " : Para que exista el delito de fraude, es indispensable :

1. - Un sujeto activo : Engañador

Arroyo Alba cita en su obra a González de la Vega sólo el hombre, en el sentido genérico de la palabra, sólo las personas físicas, pueden ser sujetos activos del delito, cualquiera que sea la especie de este.

Esta conclusión la deriva de los artículos 13 y 14 del Código Penal.

2. - Un sujeto pasivo : engañado.

Según el mismo autor, en los delitos patrimoniales, además de las personas físicas, las morales pueden ser sujetos pasivos del delito, porque ambos tienen

(1) González de la Vega Francisco, " Derecho Penal Mexicano ", Editorial Porrúa, S.A., México 1968, pág. 242

patrimonio y éste es distinto del de las personas físicas que las integran.

3. - Que el sujeto activo tenga la intención de apoderarse de todo o parte del patrimonio del sujeto pasivo.

4. - Que haya error del sujeto pasivo.

5. - Que el sujeto pasivo provoque ese error o que conociéndolo, lo aproveche para apoderarse de alguna cosa, o que alcance un lucro indebido o que ejecute actos que mantengan en error al sujeto pasivo con este fin.

6. - Que el sujeto activo trate o consiga aprovechar dicho error o engaño para lucrar o para hacerse ilícitamente de alguna cosa y que exista relación de causalidad entre estas dos cosas.

7. - Que este aprovechamiento sea con perjuicio del engañado o de un tercero. O que el daño se pruebe.

8. - Puede existir un elemento más : Que el engaño o maniobras para mantener en él al sujeto pasivo, constituyan maquinaciones o artificios.

Este último es sólo un agravante en caso de concurrir con los otros siete elementos ". 2

Los elementos enunciados deben existir, en caso que faltare alguno de éstos, no se configurará el delito de fraude.

A). - FRAUDE GENERICO.

En esta figura, el dolo es indispensable para su existencia del mismo.

Al hacer la distinción entre dolo y fraude delictivo; encontramos la opi

(2) Arroyo Alba Francisco, " Estudio Sociológico jurídico sobre el Delito de Fraude " Editorial Facultad de Derecho-UNAM, México 1962, págs. 109-110.

nión del jurista " Garraud ", citado por González de la Vega, expresando : " Es necesario separar por una línea suficientemente precisa el fraude o el dolo civiles, que abren simplemente a la persona lesionada una acción de reparación del perjuicio, del fraude penal o el dolo penal, que hace incurrir, además, al que lo emplea, en una pena pública. La demarcación entre el dominio del Derecho criminal y el del civil es tan difícil de fijar que los juristas de todos los siglos lo han ensayado sin éxito. El doble criterio más a menudo propuesto para distinguir el dolo criminal del civil, y que consiste, por unaparte, en que los medios empleados para equivocarse deben ser de tal naturaleza que se haga razonable la mentira, y, por otra parte, en que esos medios deben ser tales que hagan ilusión a un hombre de una prudencia ordinaria, nos parece insuficiente y peligroso. El fraude consiste ciertamente en el error producido por el empleo de ciertas maniobras; más definir el delito de fraude punibles por la naturaleza de los medios que se han empleado sería un error de la misma naturaleza que el que consistiera en definir el delito de golpes y heridas por la naturaleza del arma de que el agente se sirve. El fraude es un error intencionalmente causado con el objeto de apropiarse el bien de otro; todos los artificios, todas las maniobras, todos los procedimientos de cualquiera naturaleza que sean propios para llevar a ese resultado entran en la noción de fraude. Es a la ley a la que pertenece, según el progreso y evolución de la civilización, caracterizar las condiciones del fraude punible. Los esfuerzos de los criminalistas para fijarlo apriori en fórmulas generales, aplicables a todos los tiempos y a todos los países, serán siempre ilusorios y vanos. Lo que la ley penal siempre ha castigado no es la mentira en la conclusión de un contrato o la deslealtad en su ejecución, sino la apropiación de la cosa de otro co-

metido por ese medio; es la ratería, tomando esta palabra en su sentido general.

El fraude no es un delito más que cuando sirve para hacerse del bien de otro. Los dominios respectivos del Derecho civil y del Derecho penal están de esta manera claramente trazados; la ley penal hace delito de todo atentado a la propiedad cometido por sustracción, por engaño, por deslealtad; abandona al Derecho civil la materia de las convenciones ". 3

Garraud, en forma elegante y con criterio jurídico, hace la distinción - respectiva aportando claridad a su opinión.

Arroyo Alba, nos señala los elementos del delito de fraude genérico en su obra : Fraude Genérico. - Elementos.

Jurisprudencia.

1. - El requisito del dolo es indispensable para la existencia del delito de fraude (Escobar Taboada, Luis, p. 2308, t. XCII, 27 de junio de 1947).

2. - El delito de fraude, sólo se configura cuando se llenan todos y ca da uno de los elementos que contienen la definición que de los mismos de la ley - - (Escamilla Barbosa, José, p. 114, t. CII, 9 de noviembre de 1949).

3. - Los delitos de fraude tipificados por los artículos 386 del Código Local aplicable, sólo se integran con la concurrencia de todos los elementos que señala la ley, de tal manera que todos ellos no concurren conjuntamente, la comprobación de uno o dos de esos elementos aislados, no basta para dar por comprobada la acción antijurídica (Fuentes Vda. de Gómez, . Trinidad, p. 3942, t. LXXXI, 22 de -

(3) Garraud, citado por González de la Vega Francisco, ob. cit., págs. 242 - 243.

agosto de 1942).

4. - Los elementos intrínsecos del delito de fraude previsto y sancionado por el artículo 386 Reformado del Código Penal, están constituidos por el engaño en que hace inducir el sujeto activo del delito, al pasivo, para hacerse ilícitamente de una cosa o alcanzar un lucro indebido, o bien en el aprovechamiento del error - en que se halle el propio sujeto pasivo, para obtener los fines indicados, usando medios ilícitos, en la inteligencia de que debe examinarse la posible causalidad entre ese engaño o aprovechamiento y la obtención del lucro indebido de manera ilícita - (Bus Terrazas, Leonardo, p. 1295, t. CI).

5. - Los elementos materiales del delito que se imputa al acusado, que dan plenamente acreditados en los términos fracción I del artículo 386 del Código Penal, si por medio de una letra de cambio falsificada, se hizo ilícitamente de una cosa o alcanzó un lucro indebido (Lorences Fernandez, José, p. 701, t. XCIX, 4 de febrero de 1949). 4

Los elementos descritos deben integrarse para configurar el fraude genérico.

El Licenciado González de la Vega, hace la comparación del Código vigente con los anteriores (Códigos Penales de 1871 y 1929), en su obra, expresando lo siguiente : " El Código de 1931, en la reglamentación del delito de fraude, ha seguido un sistema distinto al de las antiguas legislaciones mexicanas. En los códigos de 1871 y 1929 el legislador principió su tarea por definir el delito genérico de

(4) Arroyo Alba Francisco, ob. cit., págs. 111-112.

fraude (llamado estafa en la codificación de 1929), empleando una fórmula bastante semejante a la de la actual fracción I del artículo 386; posteriormente se especificaban algunos casos concretos de fraude provistos de penalidades especiales. Estos sistemas resultaba que todo fraude, especificando o no expresamente, debía participar necesariamente de las constitutivas marcadas en la descripción general. Además, las citadas legislaciones definían por separado un especial delito, a la antigua estafa, consistente en el fraude calificado de "maquinaciones o artificios". Esas reglamentaciones complicadas, de laboriosa técnica y de exagerada casuística, dificultaban enormemente la interpretación de los casos previstos.

En el Código actual, para solucionar los viejos conflictos de clasificación varió radicalmente el sistema de exposición reglamentaria del delito. Actualmente no existe distinción entre el fraude genérico y los especificados; todos ellos están enumerados diferenciada y autónomamente en las trece fracciones del artículo 386, a los que se deben agregar dos o más contenidos en los artículos 387 y 389.

Cada uno de los quince legales de fraude tiene como constitutivos únicamente las que se expresan en las frases que componen la fracción o el artículo aplicable, sino que haya necesidad de hacer referencia a una definición global del delito". 5

Como vemos actualmente no existe distinción entre fraude genérico y específico.

Existen formas idóneas para inducir a error, Carrara citado por Arroyo

(5) González de la Vega Francisco, ob. cit., pags. 248-249.

Alba, nos señala : " Que el vió de la mendiga harapienta: mientras pedía limosna - afirmaba adivinar los futuros números premiados de la lotería y dice: " el que caiga en tal embuste, no será un crédulo sino un imbécil ". 6

Arroyo Alba nos cita otro ejemplo : " Aquí se aplica el principio de que : " el derecho no cuida a quien duerme " o de que " el derecho protege a quien vigila ".

Otro caso sería que tal mujer se presentase con trajes de seda o joyas falsas, dando a entender que su riqueza es fruto de continuas ganancias en la lotería. Estas apariencias son una forma de objetivación. " Idóneas para inducir a error ". En otras palabras : la maquinación debe ser capaz, por sí misma, de producir engaño prescindiendo de las condiciones psicológicas del estafado. Esto no sucede en el fraude genérico en donde el juez debe estimar prudentemente si dada una psicología especial, los actos eran suficientes para conseguir el engaño. En éste la penalidad que lo grava no debe aplicarse si no existe tal idoneidad. Las maquinaciones son medios idóneos de ejecución ". 7

B). - FRAUDE ESPECIFICO.

Nos habla de esta figura el Licenciado Arroyo Alba, nos establece lo siguiente: " Tal denominación ha sido otorgada en nuestro foro a diversos delitos consignados en las XVIII fracciones del artículo 387 del Código Penal.

Ello no obedece a doctrina alguna sino a consideraciones de carácter procesal.

(6) Carrara, citado por Arroyo Alba Francisco, ob. cit., Págs. 112-113.
 (7) Arroyo Alba Francisco, ob. cit., pág. 124.

Si no existiera jurisprudencia sobre el fraude y si ellas no fueren obligatorias a nuestros tribunales, no tendrá importancia la distinción entre genérico y específico; pero existiendo de principios doctrinales para la aplicación de las penas, es importante no perderse en soluciones procesales.

La más fuerte razón que existió para equiparse las fracciones al fraude genérico, consistió no en sus hechos sean análogos, sino más bien en el hecho de que las acciones previstas en el 387 llevan en forma más o menos oculta los elementos señalados en el 386 sólo que es lo mismo, que son especies del género fraude ". 8

En conclusión el fraude específico establecido en las XVIII fracciones del artículo 387, del Código Penal, se encuentran los elementos necesarios para tipificar el delito de fraude señalado en el artículo 386 del ordenamiento citado.

Cito los argumentos que dan firmeza a mi explicación de :

González de la Vega nos establece : " Que actualmente no existe distinción entre el fraude genérico y los especificados ". 9

Arroyo Alba nos señala : " Que las acciones previstas en el 387 llevan en forma más o menos oculta todos los elementos señalados en el 386 ". 10

Resumiendo, estas figuras no hay distinción en el Derecho Positivo Mexicano en ambas figuras estudiadas.

2. - CUESTIONES DE COMPETENCIA.

Estudiaré en forma concreta la competencia de los tribunales respectivos

(8) Arroyo Alba Francisco, ob. cit., pág. 124

(9) González de la Vega Francisco, ob. cit., pág. 249

(10) Arroyo Alba Francisco, ob.cit., pág. 125.

en la comisión del delito especial de " Libramiento de Cheques en Descubierto ", se ñalado en el precepto contenido en el artículo 193 de la Ley de Títulos .

¿ Serán competentes los Tribunales Federales o los del Orden Común para conocer este delito especial ? .

Para resolver este problema, cito los argumentos de varios jurisconsultos a que continuación invoco :

González de la Vega, distinguido jurista de gran valía nos dice : " Creemos que este delito es de la competencia federal, porque dentro de nuestro sistema constitucional, en que las facultades federales son expresas se menciona como ex - clusiva del Congreso de la Unión la de legislar en materia mercantil; por otra parte, el inciso a), fracción I del artículo 37 de la novísima Ley Orgánica del Poder Ju - dicial de la Federación, señala como delitos federales a los previstos en las leyes - federales .

Ahora bien : la ley de títulos es federal y el Código Penal también lo es en materia, dado que se reserva a las autoridades de la Unión la facultad de legislar en toda la República sobre Comercio e Instituciones de crédito (frac. X del artículo 73 constitucional). Encomendar esta materia a los jueces provincianos, en ocasiones legos o mal seleccionados es hacer nugatoria la aplicación de preceptos legales de técnica tan laboriosa y complicada . Atendiendo nuestra doctrina, la Suprema Corte ha declarado la competencia federal ". 11

Cito al Licenciado González Bustamante, quien nos señala lo siguiente :
" Si la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito es una ley federal y el ilícito penal
(11) González de la Vega Francisco, ob. cit., pág. 261 .

de ella comprende se refiere al libramiento de cheques sin fondos, son los tribunales federales los competentes para conocer de estos delitos, de acuerdo con el artículo 41, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación". 12.

El Abogado De Pina Vara, cita en su obra a Matos Escobedo, quien nos - señala : " El delito de expedición fraudulenta de cheques es del orden común y no - federal y consecuentemente, que su conocimiento corresponde a los jueces del orden común. Y cita al tratadista Becerra Bautista quien establece : " La competencia radica en los tribunales federales...Siendo federal la ley que crea el delito, deben ser los tribunales de ese fuero los que juzguen del mismo, en acatamiento a la disposición expresa de los artículos 104, fracción I, constitucional y 41, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta es la opinión - - aceptada ". 13.

Los juristas mencionados, aceptan unánimemente la competencia a los tribunales federales para conocer el delito especial de " Libramiento de Cheques sin Fondos ", para dar firmeza jurídica a las opiniones citadas, invoco la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CHEQUES SIN FONDOS, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DELITO DE EXPEDICION DE :

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en su carácter de ley federal y posterior al Código Penal del Distrito Federal y Territorios Federales, estructu

(12)González Bustamante Juan José, "El Delito de Libramiento de Cheques sin Fondos ", Editorial Lagunera, México 1944, pág. 59.

(13) Matos Escobedo y Becerra Bautista, citados por De Pina Vara Rafael, "Teoría y Práctica del Cheque", Editorial Labor Mexicana, S.de R.L., México 1960.págs.302-303.

ró, en su artículo 193, un delito formal, con elementos constitutivos propios, que difiere del fraude previsto en la fracción IV del artículo 386 del Código Penal, tratando de proveer una tutela específica del cheque, dada su trascendencia en terreno bancario y monetario: lo que lleva a concluir, que el hecho delictuoso a que se refiere el mencionado artículo 193 es de orden federal y de la competencia de los tribunales de este fuero, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 41, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ". 14

Resumiendo, el delito especial de " libramiento de cheques sin Fondos ", contenido en el artículo 193 de la ley mercantil citada es del orden federal su aplicación, y, los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de éste delito son los del orden federal .

Nuestro " Alto Tribunal " de nuestro país, ha declarado al respecto que la competencia respectiva es de los " Tribunales Federales " .

(14) Pallares Eduardo, " Formulario y Jurisprudencia de los Juicios Mercantiles ", Editorial Porrúa, S.A., México 1960, pág. 197.

CONCLUSIONES

PRIMERA .- El origen del cheque es incierto. Su importancia práctica de éste tuvo su origen en Inglaterra .

SEGUNDA .- En Derecho Comparado ha sido aprobado unánimemente la conservación del valor crediticio de éste, usando la represión punitiva .

TERCERA .- El precepto contenido en el artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desprenden dos presupuestos o antecedentes previos-- para la creación del cheque son:

- A).- El Contrato de Cheque; y
- B).- Fondos Disponibles .

CUARTA .- Los requisitos formales del cheque, los establece claramente el artículo 176 del ordenamiento citado.

- A).- Mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;
- B).- El lugar y la fecha en que se expide;
- C).- La orden incondicional de pagar una suma determinada de-- dinero;
- D).- El nombre del librado
- E).- El lugar del pago; y
- F).- La firma del librador .

Si no llenan los requisitos señalados en el artículo invocado, el cheque no tendrá validez como título de crédito .

QUINTA .- Nuestro legislador creó un delito especial denominado "Libramiento de Cheques Sin Provisión de Fondos", ubicandolo en la Ley de Títulos y Operaciones -- de Crédito en el precepto contenido en el artículo 193 .

PRIMERA.- El origen del cheque es incierto. Su importancia práctica de éste tuvo su origen en Inglaterra.

SEGUNDA.- En Derecho Comparado ha sido aprobado unánimemente la conservación del valor crediticio de éste, usando la represión punitiva.

TERCERA.- El precepto contenido en el artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desprenden dos presupuestos o antecedentes previos-- para la creación del cheque son:

- A).- El Contrato de Cheque; y
- B).- Fondos Disponibles.

CUARTA.- Los requisitos formales del cheque, los establece claramente el artículo 176 del ordenamiento citado.

- A).- Mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;
- B).- El lugar y la fecha en que se expide;
- C).- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- D).- El nombre del librado
- E).- El lugar del pago; y
- F).- La firma del librador.

Si no llenan los requisitos señalados en el artículo invocado, el cheque no tendrá validez como título de crédito.

QUINTA.- Nuestro legislador creó un delito especial denominado "Libramiento de Cheques Sin Provisión de Fondos", ubicandolo en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en el precepto contenido en el artículo 193.

SEXTA.- Este delito especial no señala la pena aplicable al delito cometido, haciendo un reenvío a las penas de fraude, contenido éste acto ilícito en el Código Penal.

SEPTIMA.- Al expedirse un cheque en descubierto se castiga al librador con el delito de fraude, así lo señala el párrafo segundo del artículo 193 y éste lo regula el Código Penal.

Observamos que el legislador cometió un grave error de carácter técnico jurídico, al ubicar el delito cambiario en la legislación mercantil, y, haciendo el reenvío respectivo en lo referente a la pena al Código Penal.

OCTAVA.- Actualmente al girar cheques en descubierto, sostiene la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, que es un delito formal, es decir, el hecho de que el "Librador expida un cheque que sabe no puede pagarse".

NOVENA.- Los bancos para sanear su economía crediticia y lograr confianza al público, con relación al cheque, deberá observar y aplicar el artículo 17 de la Ley General de Instituciones de Crédito.

DECIMA.- Las instituciones de crédito aplicarán ésta disposición, cuando observen a clientes sin escrúpulos que sólo utilizan los cheques para cometer defraudaciones a la sombra de éste documento.

DECIMA PRIMERA.- Los bancos aplicarán la sanción administrativa que establece éste artículo y que consiste: no podrán abrir los defraudadores cuenta corriente de cheques en ningún banco dentro del país en un término de cinco años.

DECIMA SEGUNDA.- Del artículo 193, se desprenden dos acciones, una de carácter civil y otra de carácter penal, que puede hacer valer el beneficiario simultane-

mente o separadamente en contra del librador.

DECIMA TERCERA.- En la acción de carácter civil tiene el privilegio el beneficiario de que sea indemnizado por el librador con el 20% del valor del cheque.

La indemnización respectiva, es para resarcir al perjudicado de los daños y perjuicios causados dolosamente por el librador del documento.

DECIMA CUARTA.- En la acción de carácter penal, el tenedor ejercerá su acusación penal, cuando el cheque es presentado dentro del plazo legal y no es pagado por el librado. El librador sufrirá la pena de fraude.

DECIMA QUINTA.- No existe diferencias de fondo entre el fraude genérico y el específico en nuestro derecho positivo penal.

El fraude específico establecido en las XVIII fracciones del artículo 387 del Código Penal contiene los elementos señalados para fraude genérico contenido en el artículo 386 del ordenamiento mencionado.

DECIMA SEXTA.- La competencia de los tribunales, para conocer del delito especial de "Libramiento de Cheques en Descubierto", de acuerdo con el artículo 41.--fracción 1, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de los tribunales federales.

DECIMA SEPTIMA.- La Suprema Corte de Justicia en la Jurisprudencia emitida por ésta, afirma en forma absoluta que los órganos jurisdiccionales competentes para conocer del delito son los Tribunales del Orden Federal.

BIBLIOGRAFIA :

ARROYO ALBA FRANCISCO, "ESTUDIO SOCIOLOGICO JURIDICO SOBRE EL -- DELITO DE FRAUDE", EDITORIAL FACULTAD DE DERECHO-UNAM, MEXICO 1962

A. HERNANDEZ OCTAVIO, "DERECHO BANCARIO", EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1956. EDITORIAL ASOCIACION MEXICANA DE INVESTIGACIONES. ADMINISTRATIVAS.

DECERRA BAUTISTA JOSE, "EL CHEQUE", EDITORIAL JUS, MEXICO 1959.

CENICEROS JOSE ANGEL, "REVISTA CRIMINALIA", EDITORIAL BOTAS, MEXICO ABRIL 1944.

CERVANTES AHUMADA RAUL, "TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO", EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1966.

CUELLO CALON EUGENIO, "LA PROTECCION PENAL DEL CHEQUE", EDITORIAL BOSH, BARCELONA 1944.

DE PINA DE VARA RAFAEL, "TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE", EDITORIAL LA BOR MEXICANA, S. DE R.L., MEXICO 1960.

GONZALEZ BUSTAMENTE J. JOSE, "EL CHEQUE", EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1961.

GONZALEZ BUSTAMENTE J. J., "EL DELITO DE LIBRAMIENTO DE CHEQUES -- SIN PROVISION DE FONDOS", EDITORIAL LAGUNERA, MEXICO 1944.

GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, "DERECHO PENAL MEXICANO", EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1968.

GRECO PAOLO, "CURSO DE DERECHO BANCARIO" (TRAD. RAUL CERVANTES - A.), EDITORIAL JUS, MEXICO 1944.

PALLARES EDUARDO, "FORMULARIO Y JURISPRUDENCIA DE JUICIOS MERCANTILES" EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1960.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, "DERECHO BANCARIO", EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1945.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, "DERECHO BANCARIO", EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1967.

SALANDRA VITTORIO, "CURSO DE DERECHO MERCANTIL" (TRAD. J. B. GRAF), EDITORIAL JUS, MEXICO 1949.